

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/00614/2023**

**Actor:**

\*\*\*\*\*

**Autoridad Demandada:**

Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit  
Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit  
Director General de Administración

**Sentencia Interlocutoria**

**Tepic, Nayarit; a veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00614/2023, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit<sup>1</sup>**, presidida por el **Magistrado Numerario Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por \*\*\*\*\* -en adelante actor-, en los siguientes términos:

**RESULTANDO**

**1. Presentación de la demanda.** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el actor, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra de **la ilegal retención de la cantidad por concepto de aportación al fondo de pensiones calves (53) y (504) que se realizó en sus recibos de nómina a partir de la primera quincena del mes de noviembre de dos mil nueve hasta la primera quincena de junio de dos mil veintitrés**, señalando como autoridades demandadas al **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para**

---

<sup>1</sup> A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Unitaria Administrativa", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

## **los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y al Director General de Administración.**

**2. Acuerdo de registro y turno de expediente.** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos Maestra Juana Olivia Amador Barajas, determinó turnar el escrito de demanda citado en el resultando que precede, el cual fue registrado en el Libro de Gobierno con la nomenclatura JCA/II/00614/2023, a la entonces Ponencia "E" de la Segunda Sala Administrativa a cargo del suscrito Magistrado Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, para su trámite y resolución correspondiente. Dichas constancias fueron recibidas por esa Ponencia el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

**3. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa.** Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit<sup>2</sup>, a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**Primero. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7 fracción II, 19 fracciones II, III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

---

<sup>2</sup> Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 109, 119 y 129, fracción III de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit<sup>3</sup>; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023<sup>4</sup>, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023<sup>5</sup>, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés.

**Segundo. Desechamiento de la demanda por causal de improcedencia.**

De conformidad con el artículo 128<sup>6</sup> de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit<sup>7</sup>, este Órgano Jurisdiccional previo cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad está facultado para admitir la demanda a más tardar al día siguiente de su presentación, sin embargo, también puede desecharla en caso de que se actualice uno de los supuestos que de manera específica se encuentran previstos en el artículo 129 de la referida disposición jurídica, que a la letra dispone:

**“Artículo 129.-** La Sala desechará la demanda, cuando:

- I. No contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente, o bien cuando la firma electrónica no esté debidamente certificada;*
- II. Prevenido el actor para que la subsane, no lo hiciere, y*
- III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.”*

Como se advierte del citado numeral, son tres los supuestos que al actualizarse uno de ellos traería como consecuencia el desechamiento de la demanda de Juicio Contencioso Administrativo: 1. Que no contenga la firma autógrafa o huella del promovente; 2. Cuando habiendo prevenido al actor para subsanar la demanda, no lo hiciere; y 3. Si encontrare motivo manifiesto o indudable de improcedencia.

<sup>3</sup> En delante Ley de Justicia.

<sup>4</sup> Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

<sup>5</sup> Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>6</sup> **Artículo 128.-** En su caso, se dictará acuerdo sobre admisión de la demanda, a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo y se señalará fecha para la audiencia del juicio, dentro de un plazo que no excederá de los veinte días siguientes. El magistrado instructor, antes de desechar cualquier prueba, deberá prevenir al oferente para que, en el término de tres días, aclare, corrija o complete su ofrecimiento, apercibiéndolo del desechamiento de la prueba si no lo hiciere

<sup>7</sup> A quien se referirá en adelante como “Ley de Justicia”.

En el caso particular, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, de la lectura integral realizada al contenido del escrito de demanda presentado el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, advierte de oficio que se actualiza una causal de improcedencia manifiesta e indudable.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causal de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Por consiguiente, el motivo manifiesto e indudable de improcedencia que dé lugar al desechamiento de la demanda, debe apreciarse de la simple lectura de esta y de los documentos anexos, sin que para ello sea necesario sustanciar el procedimiento, lo que implica que dicho motivo debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo y surgir de la misma demanda, debiendo acreditarse de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones; esto, con la finalidad de que la autoridad tenga la plena certeza de que los actos posteriores del procedimiento, como son la contestación a la demanda y la audiencia de pruebas y alegatos, no son necesarios para configurarla ni tampoco podrían desvirtuar su contenido, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial: **DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.**<sup>9</sup>

Aunado a lo anterior, resulta importante precisar que de conformidad con los artículos 148<sup>10</sup> y 230, fracción I<sup>11</sup> de la Ley de Justicia, las causas de

<sup>8</sup> Tesis: 747, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro 394703, Tomo VI, Apéndice de 1995, página 503; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Tesis: XVIVI.2o.J./211, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro 194725, Tomo IX, enero de 1999, página 648; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> "Artículo 148. Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada."

<sup>11</sup> "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;...."

improcedencia son de orden público e interés social, las cuales deben analizarse de oficio y quedar probadas de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto y para efectos del desechamiento de una demanda, se debe tener la certeza de que se actualizan los extremos del motivo de improcedencia en forma manifiesta e indudable, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial: **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.**<sup>12</sup>

Dicho lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa considera que, en el presente caso, la causal de improcedencia manifiesta e indudable que se actualiza, es la prevista en la fracción VI del artículo 224 de la Ley de Justicia, que a la letra dispone lo siguiente:

**Artículo 224.-** *El juicio ante el Tribunal es improcedente: ...*

*VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácticamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley; ...*

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 120 de la Ley de Justicia, establece el término concedido a la parte accionante para la presentación de la demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa, el cual a la letra dispone:

**Artículo 120.-** *La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante el Tribunal, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes: ...*

Como puede advertirse, de la porción normativa citada, se tiene que el término para la presentación de la demanda, es de quince días hábiles, lapso que correrá a partir del día siguiente de que se actualice cualquiera de los dos supuestos siguientes:

1. Que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado;
2. Que el afectado haya tenido conocimiento de los actos impugnados

<sup>12</sup> Tesis: I.9o.A.149.A, Aislada, de la Novena Época, de la Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Administrativa, con registro 161585, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 2062; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Es decir, la Ley de Justicia, hace dos distinciones para el cómputo del término de quince días dentro de los cuales se debe presentar la demanda, que son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno, por lo que al actualizarse uno, queda excluido el otro supuesto, salvo las excepciones que el propio artículo establece en sus cuatro fracciones, que a saber son, en caso de resolución de negativa ficta, en los casos de expedición de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter administrativo o fiscal, cuando se pida la invalidez de una resolución fiscal favorable a un particular y cuando se impugne un acto de autoridad que afecte un derecho de propiedad o posesión sobre bienes determinados.

Ahora, se tiene que el consentimiento tácito como causa de improcedencia del Juicio Contencioso Administrativo, en los términos del artículo 224, fracción VI de la Ley de Justicia, opera respecto del acto impugnado y, por definición legal, **se consiente aquél contra el que no se promueva el Juicio Contencioso Administrativo dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.**

En tales circunstancias, el consentimiento tácito del acto impugnado reviste la conjunción de los siguientes elementos:

1. Un acto de autoridad;
2. Una persona afectada por tal acto;
3. La posibilidad legal para dicha persona de promover el Juicio Contencioso Administrativo contra el acto en mención;
4. El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y,
5. El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.

En ese orden de ideas, se advierte en el caso que nos ocupa y de acuerdo con el escrito de demanda que presenta el actor<sup>13</sup> ante este Tribunal, señala como acto impugnado el siguiente:

1. *Illegal retención de la cantidad por concepto de aportación al fondo de pensiones claves (53) y (504) que se realizó a mis recibos de nómina a partir de la primera quincena del mes de noviembre de 2009 hasta la primera quincena de junio de 2023 dos mil veintitrés a que legítimamente tengo derecho.*

<sup>13</sup> Visible a fojas 2 a 16 del expediente que se actúa.

Actuación que atribuye a las autoridades indicadas como demandadas en el presente proceso, como se describe a continuación:

1. *Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.*
2. *Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit*
3. *Director General de Administración*

Estableciendo además en el apartado correspondiente las siguientes dos pretensiones:

1. *Ilegal retención de la cantidad por concepto de aportación al fondo de pensiones clave (504) que se realizó en mis recibos de nómina a partir de la primera quincena del mes de noviembre de 2009 hasta la primera quincena de junio de 2023 dos mil veintitrés a que legítimamente tengo derecho.*
2. *Consecuencia de ello me autoricen la devolución de las cantidades retenidas ilegalmente por concepto de fondo de pensiones claves (53) y (504) que se realizaron a mis recibos de nómina a partir de la primera quince del mes de noviembre de 2009 hasta la primera quincena de junio de 2023 dos mil veintitrés a que legítimamente tengo derecho.*

Asimismo, del escrito inicial de demanda, el actor refiere, concretamente en el apartado de hechos, únicamente los siguientes acontecimientos:

*“Con efectos a partir del día 01 de noviembre de 2009, se me expidió dictamen de pensión, con la categoría de profesional con un porcentaje del (\*\*\*\*\* del último salario), por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N).*

*Sin embargo considero ilegal y arbitrario que a partir de la primera quincena del mes de noviembre de 2009 hasta la primera quincena de junio de 2023 dos mil veintitrés se realizó en mis recibos de nómina la retención de las cantidades ilegalmente por concepto de fondo de pensiones claves (53) y (504), por lo que le solicito a usted me autorice la devolución de las mismas.*

Y para acreditar los hechos y sus pretensiones, que constituye la existencia de la determinación impugnada, el actor ofreció y anexó en su escrito de demanda las siguientes pruebas documentales:

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del comprobante de pago folio \*\*\*\*\* de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, a nombre de \*\*\*\*\*, régimen pensionado, con un importe neto a pagar de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional).
2. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del recibo de nómina folio \*\*\*\*\* de fecha de pago quince de junio de dos mil veintitrés, expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, a nombre de \*\*\*\*\*, régimen

pensionado, con un importe neto a pagar de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional).

3. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del recibo de nómina folio \*\*\*\*\* de fecha de treinta de agosto de dos mil veintitrés, expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, a nombre de \*\*\*\*\*, régimen pensionado, con un importe neto a pagar de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional).
4. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Dictamen de Pensión, de fecha a uno de noviembre de dos mil nueve, emitido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones a favor de \*\*\*\*\*, por un importe de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional)
5. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio sin número de fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Director General del Fondo de Pensiones, mediante el cual le notifica que a \*\*\*\*\*, que ha acreditado su derecho de al beneficio de pensión de retiro de edad y tiempo de servicio.

De lo antes expuesto, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, advierte con claridad que, el actor no reúne el requisito de oportunidad previsto en el artículo 120 de la Ley de Justicia, ya que trascurrió en exceso el término de quince días hábiles a aquel en tuvo conocimiento del acto para promover el Juicio Contencioso Administrativo, ello en virtud que de la simple lectura efectuada al recibo de nómina con número de folio \*\*\*\*\* expedidos por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, a nombre del actor, de fecha de pago quince de junio de dos mil veintitrés, correspondiente a nómina Fondo de Pensiones Burocracia, régimen pensionado, se observa en el apartado de deducciones del mismo, que no se refleja descuento alguno bajo la clave 504, por concepto de aportación al Fondo de Pensiones, documental que concatenada con los hechos narrados por el propio actor en su escrito de demanda, previamente transcritos, en los que señala expresamente que a partir de esa fecha no aparece la deducción bajo la clave 504, por concepto de aportación al Fondo de Pensiones.

Documental que una vez analizadas, aplicando las reglas de la lógica y demás reglas específicas al caso concreto, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, de conformidad con los artículos 153, 213, 218 y 219 de la Ley de Justicia, le otorga valor probatorio pleno para acreditar que, para



efectos del citado artículo 120 de la Ley de Justicia, se tiene como fecha de conocimiento del acto por parte del actor fue el quince de junio de dos mil veintitrés.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, que el actor haya manifestado, que tuvo conocimiento el treinta de agosto de dos mil veintitrés, pues además de que no señaló bajo protesta de decir verdad se limitó a establecer que es *imprescriptible el derecho para reclamar me hice sabedor el día treinta de agosto de dos mil veintitrés*, lo que resulta insuficiente, en virtud que el acto impugnado lo constituye la retención a sus recibos de nómina como pensionado, por concepto de aportación al Fondo de Pensiones, y el único documento donde se acredita tal hecho, consta en el comprobante de pago con folio \*\*\*\*\*, de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, aunado a lo anterior, no hay que perder de vista que el actor señala como pretensión la devolución de las cantidades retenidas por concepto de fondo de pensiones claves 53 y 504 efectuado a sus recibos de nómina como pensionado a partir de la primera quincena del mes de noviembre de dos mil nueve a la primera quincena de junio de dos mil veintitrés, es por ello, que lo manifestado en relación a la fecha en que tuvo conocimiento del acto que impugna denota incongruencia y no acredita con medio de prueba alguno su afirmación, pesé que, es a él a quien le corresponde probar su dicho y no a las autoridades probar los hechos, ello es así, derivado de la reversión de la carga probatoria, ya que en términos del artículo 153 de la Ley de Justicia<sup>14</sup>, los actos de autoridad se presumen de legales y es a la parte actora a quien le corresponde la carga de la prueba, por lo que en términos del principio general que establece que el que afirma está obligado a probar, salvo que la negativa encierre una afirmación, es evidente que quien tiene la carga de la prueba es para el actor, situación que en la especie no aconteció, por lo tanto, es dable tener como fecha de conocimiento del acto el día de su expedición –quince de junio de dos mil veintitrés-, ya que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, la obligación del pensionado de aportar al Fondo de Pensiones, es aplicada de manera automática, y la desincorporación de la esfera jurídica de los pensionados, para aplicar las deducciones destinadas como aportaciones al Fondo de Pensiones no puede ser por voluntad propia, sino, por una determinación de un órgano jurisdiccional en la que se declara la

<sup>14</sup> “**Artículo 153.** Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue, a menos que la negativa implique la afirmación de un hecho.”

invalidez de la retención efectuada y la inaplicabilidad de los artículos 11 fracción II, 13 párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, disposiciones normativas que son el marco legal para la referida deducción, por lo que es evidente que el actor tuvo que promover medio de impugnación previo para tal efecto, y que tenía conocimiento pleno de cuando se dejó de descontar, es decir, el quince de junio de dos mil veintitrés. Se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial:

**ACTOS ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO QUE LOS PRESUME LEGALES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA.**<sup>15</sup>

*El precepto citado al prever, entre otras cuestiones, que los actos administrativos se presumirán legales, no vulnera el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria, en virtud de que el principio referido tiene aplicabilidad en el derecho administrativo sancionador bajo ciertos matices y modulaciones; uno de los cuales es el relativo a las características inherentes al acto administrativo, es decir, la presunción iuris tantum, la cual deviene indispensable pues, de no consignarse expresamente esa posibilidad, el ente administrativo no podría ejecutar el acto, sino hasta después de haber obtenido una resolución judicial favorable que se lo permita, condición que haría inviable la operación jurídica de la administración. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 389/2007, afirmó que la suposición de que, por principio, todo acto administrativo se emite conforme a derecho, es una circunstancia que obedece a un postulado de índole práctica pues, de no operar dicha presunción, la actividad jurídica de la administración sería inicialmente objetable, requiriéndose entonces otro acto de autoridad que, en forma previa, validara el actuar público. Así, la ejecutividad del acto administrativo deriva de su carácter público, es decir, de la posibilidad de que la administración pública provea a la realización de sus propias decisiones; característica que se constituye en una virtual potestad imperativa o de mando, con la que está investido todo órgano administrativo público, y su apoyo radica en el hecho de que en la acción ejecutiva se busca satisfacer las necesidades de interés general de la colectividad, cuya realización no admite demora.*

En este entendido, al haber tenido conocimiento el actor del acto impugnado el quince de junio de dos mil veintitrés, fecha en que ya no se le reflejó en su recibo de nómina folio \*\*\*\*\* la deducción por concepto de Fondo de Pensiones, dicha situación encuadra dentro de la primera de las hipótesis previstas por el artículo 120 de la Ley de Justicia, por lo que el término de los quince días para interponer la demanda comenzó a computarse el diecinueve de junio de dos mil veintitrés, concluyendo el siete de julio de dos mil veintitrés, ya que se cuentan sábados ni domingos, lo anterior de conformidad con los artículos 11, 30 fracciones I y II y 33, fracciones I y II de la Ley de Justicia.

<sup>15</sup> Tesis: 1a. CCXVI/2017 (10a.), Aislada, de la Décima Época, Primera Sala, en materia Constitucional, Administrativa, con registro 2015709, Tomo I, diciembre de 2017, página 401; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, del sello de recibido estampado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, que obra en el escrito inicial de demanda, visible a foja 2 del expediente que se actúa, se desprende, que el actor, ejerció su acción el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, circunstancia que con fundamento en los artículos 153, 213 y 218 de la Ley de Justicia, le otorga valor probatorio pleno para acreditar que la demanda del presente Juicio Contencioso Administrativo fue presentada ante este órgano jurisdiccional de manera extemporánea, por lo que es evidente que el actor no reúne el requisito de oportunidad previsto en el artículo 120 de la Ley de Justicia, ya que trascurrió en exceso el término de quince días hábiles a aquel en que surtiera efectos la notificación o tuviera conocimiento del acto para promover el Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral citado.

A lo anterior, tiene aplicación por identidad jurídica la siguiente jurisprudencia:

**ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.<sup>16</sup>**

*Desde el momento en que se decretó el embargo en el juicio seguido en contra de la demandada, quien se ostentó tercero extraño, tuvo pleno conocimiento de dicho embargo por sí y como representante de sus menores hijos, en virtud de haberse entendido con ella la diligencia de emplazamiento a la demandada, resultaron afectados los derechos de los ahora inconformes, quienes debieron combatir el procedimiento dentro del término de quince días a partir de aquél en que conoció la existencia del embargo (artículo 21 de la Ley de Amparo), pero como no lo hicieron, se considera que consintieron no solamente el embargo, sino también los demás actos como son la sentencia de remate y el procedimiento de ejecución de sentencia, al ser éstos una consecuencia legal y forzosa del aseguramiento practicado en el juicio del que derivan los actos reclamados.*

Como consecuencia de lo aquí señalado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, determina que al haber quedado plenamente demostrada la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VI de la Ley de Justicia, al existir consentimiento tácito del actor en relación al acto impugnado y a su pretensión que es la devolución de las cantidades retenidas en el periodo comprendido de la primera quincena de noviembre de dos mil nueve hasta la primera quincena del mes de junio de dos mil veintitrés, al no haberse promovido Juicio Contencioso Administrativo ante este Órgano jurisdiccional dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento del mismo, la consecuencia jurídica que procede

<sup>16</sup> Tesis: IV.3o. J/44, Jurisprudencia, de la Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro 208092, Tomo 86-2, febrero de 1995, página 49; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

de conformidad con lo estipulado en el artículo 129, fracción III de la citada norma jurídica, es decretar el correspondiente desechamiento de la demanda promovida.

Antes de finalizar, es importante señalar que, no se viola en perjuicio del actor su derecho humano a la tutela efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que tiene el derecho de demandar una vez que cumpla con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Justicia.

Por último, se tiene al actor señalando como domicilio procesal para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en \*\*\*\*\*; y como autorizada para tal efecto a la licenciada \*\*\*\*\*, en términos de los artículos 114 y 115 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa;

### **RESUELVE**

**Primero.** Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VI de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y por consecuencia, es improcedente el presente Juicio Contencioso Administrativo, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

**Segundo.** Se desecha la demanda promovida por \*\*\*\*\*, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

**Tercero.** En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese personalmente al actor.**

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado

**Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista,  
Licenciada **Anabel Merel Díaz**.

“La Suscrita Secretaria Proyectista Anabel Merel Díaz, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada.”

OFICIO